

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 5-98
(De 14 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia General, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de los Bancos de Licencia General, de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que resulta procedente dictar normas sobre la observancia por parte de los Bancos de Licencia General de los límites establecidos en los Artículos 63, 64 y 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

ACUERDA:

CAPITULO I:
ELEMENTOS DE CAPITAL: CAPITAL PRIMARIO Y CAPITAL SECUNDARIO

ARTICULO 1 (CAPITAL PRIMARIO):

De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital primario de un Banco de Licencia General comprende el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas. Se entiende por capital pagado en acciones aquél representado por acciones comunes y acciones preferidas perpetuas no acumulativas emitidas y totalmente pagadas. Las reservas declaradas son aquéllas identificadas como tales por el Banco provenientes de ganancias acumuladas en sus libros para reforzar su situación financiera.

Las utilidades retenidas son las utilidades no distribuidas del período y las utilidades no distribuidas correspondientes a períodos anteriores.

ARTICULO 2: (CAPITAL SECUNDARIO):

De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital secundario de un Banco de Licencia General comprende los instrumentos híbridos de capital y deuda, la deuda subordinada a término, las reservas generales para pérdidas, las reservas no declaradas y las reservas de revaluación de activos, según se describen a continuación:

1. Instrumentos híbridos de capital y deuda.

Son aquéllos que combinan características de capital y deuda, y cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Se encuentran totalmente pagados y libres de gravámenes,
- b. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente, y únicamente se pagan con preferencia a los accionistas comunes,
- c. No son redimibles a opción del tenedor,

- d. Son capaces de absorber las pérdidas del Banco emisor mientras esté en operación, y
- e. Permiten al Banco emisor postergar el pago de intereses si no hay utilidades en el año o si los dividendos sobre acciones preferentes y comunes deben ser postergados.

Los siguientes instrumentos son considerados como instrumentos híbridos de capital y deuda:

1.1. Acciones preferidas acumulativas con las siguientes características:

- a. Otorgan a sus tenedores el derecho a recibir dividendos previamente acordados y no dan la opción a su tenedor de revenderlas al Banco emisor, salvo que éste fuera excepcionalmente autorizado por la Superintendencia,
- b. El pago de dividendos puede ser postergado y acumulado hasta que los dividendos sean totalmente pagados,
- c. Los tenedores tienen prioridad únicamente sobre los accionistas comunes con respecto al pago de dividendos y a la distribución de activos en caso de liquidación, y
- d. Son de plazo indefinido.

1.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 1.

Deben estar disponibles para absorber pérdidas al momento que los Fondos de Capital se reduzcan por debajo del capital social pagado mínimo o capital asignado mínimo establecido por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1998, o por debajo del capital adecuado. A diferencia de las acciones preferidas, estos instrumentos son remunerados con una cuota fija que comprende interés y amortización. Además, estos instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
- b. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas en el evento de liquidación forzosa o voluntaria del Banco. Sus tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes, y
- c. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Por consiguiente, el cálculo del importe computable deberá efectuarse sobre el valor actual de los bonos según la tasa implícita efectiva de colocación, aplicando los siguientes porcentajes según los años remanentes (no calendarios):

Valor actual de los flujos a: Porcentaje computable del capital (%)

Más de 5 años: 100%
 Más de 4 años hasta 5 años: 80%
 Más de 3 años hasta 4 años: 60%
 Más de 2 años hasta 3 años: 40%
 Más de 1 año hasta 2 años: 20%

1.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 1 de este Artículo.

2. Deuda subordinada a término.

Comprende títulos subordinados colocados hasta la concurrencia de un 50% del capital primario. A

diferencia de los instrumentos previstos en el Numeral 1 de este Artículo, éstos no pueden absorber pérdidas mientras el Banco está en operación.

Los siguientes títulos son considerados como deuda subordinada a término:

2.1. Bonos subordinados.

Son títulos con las siguientes características:

- a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,
- b. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos, y
- c. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas del Banco emisor en el evento de su liquidación. Los tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos solamente frente a los accionistas comunes.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 2.

Son títulos con las siguientes características:

- a. Otorgan a sus tenedores el derecho de convertir el bono a un número de acciones comunes del Banco emisor previamente acordado,
- b. La tasa de conversión debe quedar definida en el prospecto de emisión de dichos títulos,
- c. A diferencia de los bonos Tipo 1, no están disponibles para absorber pérdidas, excepto cuando el Banco entra en liquidación, y
- d. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente y gozarán de preferencia en el pago únicamente frente al capital primario.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 2 de este Artículo.

3. Reservas generales para pérdidas.

Son provisiones que no han sido requeridas a los Bancos de Licencia General por la legislación, ni la reglamentación, ni la Superintendencia, o que exceden aquéllas que sí han sido requeridas a esos Bancos por la Superintendencia, la reglamentación o la legislación. Las reservas generales no están destinadas a cubrir riesgos que pudieran estar presentes en los activos, ni corresponden a obligaciones de pago reales o contingentes. No tienen una finalidad específica.

Las reservas generales sólo pueden computarse como parte del capital secundario hasta un monto equivalente al 1.25% de los activos ponderados en función a sus riesgos.

Una vez las reservas generales se computen como parte del capital secundario, los Bancos no podrán disminuirlas si con ello infringen el índice de adecuación contemplado en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 o los demás márgenes y límites legales o reglamentarios establecidos sobre la base de los Fondos de Capital.

4. Reservas no declaradas.

Consisten en la parte de la utilidad retenida después de impuestos, siempre que sean de la misma calidad que las reservas declaradas. Como tales, se encuentran plena e inmediatamente disponibles para absorber futuras pérdidas no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación. Sin embargo, a diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico y quedan registradas en una partida especial de reservas.

5. Reservas de revaluación:

Son aquéllas que resultan de la revaluación de títulos negociados en Bolsa, disponibles para la venta, para registrarlos a sus valores de mercado. Dicha revaluación deberá efectuarse considerando los valores vigentes en el mercado para activos de similares características, lo cual deberá ser certificado por los auditores externos en sus notas a los estados financieros. No está permitido incluir en esta partida aquellos títulos recibidos en pago por los Bancos en el transcurso de sus operaciones.

La suma de los elementos computados como capital secundario estará limitada a un máximo del 100% de la suma de los elementos del capital primario.

ARTICULO 3 (DEDUCCIONES AL CAPITAL): El cálculo del monto de los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General debe tomar en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

- a. El capital no consolidado asignado a Sucursales en el exterior.
- b. El capital pagado no consolidado de Subsidiarias del Banco.
- c. El capital pagado de Subsidiarias no bancarias. La deducción incluirá los saldos registrados en el activo por el mayor valor pagado - respecto del valor contable - en las inversiones permanentes en sociedades en el país y en el exterior.
- d. Partidas de activos correspondientes a gastos u otros rubros, que en virtud de principios de contabilidad generalmente aceptados y de las Normas Internacionales de Contabilidad corresponden a sobrevalorizaciones o diversas formas de pérdidas no reconocidas, y también las pérdidas experimentadas en cualquier momento del ejercicio.

Estas deducciones se harán trimestralmente.

ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

1. Índice de Adecuación: Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados en función a sus riesgos. Para estos efectos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 6 y 7 de este Acuerdo.
2. Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General: En el caso de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar semestralmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, el cumplimiento de los índices de adecuación y ponderación establecidos según el Decreto Ley 9 de 1998.

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia General: Los Bancos panameños de Licencia General deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus sucursales y subsidiarias bancarias que consoliden.

ARTICULO 5 (LIMITES DETERMINABLES CON BASE EN LOS FONDOS DE CAPITAL):

Cuando el Decreto Ley 9 de 1998 se refiera a Fondos de Capital, se entenderán como tales la suma del capital primario, más el capital secundario, menos las deducciones establecidas en el Artículo 3 de este Acuerdo, y, así calculados, se tomarán en cuenta para la aplicación de los siguientes límites:

1. El límite de préstamos o facilidades crediticias a una sola persona de que trata el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998.
2. El límite de préstamos o facilidades crediticias a partes relacionadas de que trata el Numeral 2 del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.
3. El límite de préstamos concedidos por el Banco y las entidades que constituyen con él un Grupo Económico, acumulados, a partes relacionadas de que trata el último inciso del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.
4. El límite a la participación de un Banco en otras empresas de que trata el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

[CAPITULO II, CAPITULO III Y CAPITULO IV](#)